REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO
RAD. No. 760014003032-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito que antecede, en donde aportan al proceso memorial dejando a disposición el vehículo de placas GDO116, de propiedad de la señora CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO identificado con cedula N° 29.223.103 el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado en las instalaciones del parqueadero SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTO S.A y garante CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO identificado con cedula N° 29.223.103.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GDO-116, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA ONIX, COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO, MODELO 2019, MOTOR JTY002933, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante CIRA OLIVA OROBIO MONTAÑO identificado con cedula N° 29.223.103, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1598 del 26 de octubre de 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINANZAUTO S.A NIT 860028601-9, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos SIA. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00505-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00594-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada quedó notificada de forma personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023..

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO(S): MAURICIO TORRES ALVAREZ, GUSTAVO TORRES SALINAS, y GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados MAURICIO TORRES ALVAREZ, GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ y GUSTAVO TORRES SALINAS, quedaron notificados de forma personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a través de la empresa EL LIBERTADOR, y dejaron transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones de mérito, dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MAURICIO TORRES ALVAREZ, GUSTAVO TORRES SALINAS, y GLORIA ESNEDA ALVAREZ CORTEZ., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00594-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00372-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional de esta oficina judicial, en el cual manifiesta que aclara que la dirección electrónica correcta del demandado es diegorpublicidad@gmail.com, a donde surtió la notificación personal con resultado positivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA-
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO.
RAD.: 760014003032-2021-00372-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el correo electrónico diegorpublicidad@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de $5.523.000, para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00372-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ____**64**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA-
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOZANO.
RAD.: 760014003032-2021-00372-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud emanada del apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se requiera a la Cámara de Comercio de Cali para que informe si procedió a la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de Comercio denominado "FIAMBRE" y de ser así se ordene el secuestro en bloque del establecimiento de comercio, el despacho observa que obra comunicación proveniente de la precitada entidad al interior del expediente allegada el 27 de octubre de 2021, del cual se desprende que se procedió a la inscripción de la medida comunicada mediante oficio No. 2365 del 20 de agosto de 2021, y decretada mediante auto interlocutorio No. 1880 del 20 de septiembre del 2021, por lo que no hay lugar al requerimiento deprecado, ni tampoco a decretar la medida de secuestro, en virtud de que no se ha aportado por dicha parte el certificado de la Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida, por lo que se procederá a requerir a la parte actora a fin de que allegue el Certificado de la Cámara de Comercio del mencionado establecimiento donde conste la inscripción de la medida de embargo, a fin de proceder al secuestro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue el Certificado de la Cámara de Comercio del mencionado establecimiento de comercio, donde conste la inscripción de la medida de embargo, a fin de proceder al secuestro del mismo, por lo expuesto en este auto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00372-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 9 de diciembre de 2022, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, guardó silencio y no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($585.873.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00159-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el apoderado de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito en el que solicita entrega de dineros hasta la suma de $9.764.554, para cubrir el total de la deuda y se levante la medida, para proceder con la terminación del proceso ejecutivo, por cuanto la demandada les informó que le han descontado más del valor demandado. Sírvase Proveer. Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA
RAD. : 760014003032-2022-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del Juzgado, solicita la entrega de dineros hasta la suma de $9.764.554, para cubrir el total de la deuda y se levanten las medidas, para proceder con la terminación del proceso ejecutivo, por cuanto la demandada les informó que le han descontado más del valor demandado.

Al respecto el juzgado entrando analizar el pedimento elevado, lo Negará por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha petición, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de costas ni de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: "…*cuando lo embargado fuere dinero,* ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas****, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.* (Negrilla y subraya por el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición formulada por el Apoderado judicial de la parte actora de entregar una suma de dinero hasta la concurrencia de $9.764.554,oo, por las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00159-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2022-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito que antecede, solicita relación de títulos. Sírvase Proveer. Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA
RAD. : 760014003032-2022-00159-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del Juzgado, solicita relación de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado, por cuenta del proceso, por lo que el despacho, pone en conocimiento de la parte actora, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso se halló un (1) depósito judicial que suma $15.387.750,oo. **(Se anexa listado de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario donde se constata lo anteriormente dicho).**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00159-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario:	MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
Datos del Título	
Número Título:	469030002861635
Número Proceso:	76001400303220220015900
Fecha Elaboración:	13/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012041032
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 15.387.750,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8600323303
Nombres Demandante:	COMPANIA
Apellidos Demandante:	DE FINANCIAMIENTO T
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	1127226291
Nombres Demandado:	DANIELA
Apellidos Demandado:	MOVILLA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8909039388
Nombres Consignante:	BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico impgigar@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello (archivo adjunto con escrito de demanda). Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO: HECTOR JAIME GIRALDO GAARCES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HECTOR JAIME GIRALDO GARCES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($5.272.320.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00176-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00176-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS
DEMANDADO: HECTOR JAIME GIRALDO GARCES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por el Representante Legal Impresiones Gigar S.A.S, a través de la cual informa que *"Atendiendo su solicitud queremos comunicar a este despacho que el Señor HECTOR JAIME GIRALDO GARCES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.718.911 de Cali, laboró en nuestra empresa hasta el día 30 de junio de 2021....."*

IMPRESIONES GIGAR S.A.S.
NIT. 901368.892-1

Santiago de Cali, Mayo 12 de 2022

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: Radicado 760014003032-2022-00176-00

Atendiendo su solicitud queremos comunicar a este despacho que el Señor HECTOR JAIME GIRALDO GARCES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.718.911 de Cali, laboró en nuestra empresa hasta el día 30 de junio de 2021.

Para constancia de lo anterior se firma en Cali a los 12 días de Mayo de 2022.

Agradecemos toda la atención a la presente

Atentamente,

ELIZABETH GOMEZ BARBETI
Representante Legal

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00176-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: YENI CASTRO SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada YENI CASTRO SUAREZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: yenicastro1795@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 03/10/2022, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada YENI CASTRO SUAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($79.500.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00193-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00193-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: YENI CASTRO SUAREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la entidad Promotora de Salud – EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que suministre información que permita establecer la información del empleador de la demandada, toda vez que se elevó derecho de petición a la EPS el día 14 de febrero de 2023, petición que fue negada (se adjunta respuesta), por ser procedente se accederá a ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe con destino a este proceso la entidad para la cual labora la señora YENI CASTRO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.525, aquí demandada, al igual que la dirección y teléfono del empleador de la expresada señora que figura ante dicha entidad (articulo43 del código general del proceso).

SEGUNDO: Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00193-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___64_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00304-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado EDEL MERA ZUÑIGA una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda - Calle 2 No 7-21 Villa Rica (Cauca), quedando así notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, quien guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado EDEL MERA ZUÑIGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.230.684.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00304-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00397-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO. CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($176.605.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00397-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00404-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señora LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 11 de noviembre del año 2022, a través de la cual le anexo copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, dejando la demandada transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LEIDY ANDRELY RODRIGUEZ LORZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($2.405.530.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00404-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 20 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LIZETH YADIRA FORERO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada LIZETH YADIRA FORERO MARTINEZ, a la dirección electrónica liyaforerom70@gmail.com; a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00507-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: liyaforerom70@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora LIZETH YADIRA FORERO MARTINEZ, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: liyaforerom70@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar la señora LIZETH YADIRA FORERO MARTINEZ, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00507-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 20 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con los demandados CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERO, en las direcciones electrónicas suministradas en la demanda y que obran en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando fenecer el término en silencio sin contestar, ni proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y
ALEXANDER MOSQUERA CUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No.938

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los ejecutados CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERO, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 2293 del 30 de agosto de 2022), en las direcciones electrónicas suministradas en la demanda y que obran en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($446.699.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00542-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00548-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico jmdaravina@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta prueba de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDO.: JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO.
RAD.: 760014003032-2022-00548-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico jmdaravina@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y que fuera corregido por auto interlocutorio No. 446 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de $6.398.433, para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00548-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 20 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00549-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADRIANA PERILLA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada ADRIANA PERILLA GARCIA, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: adriana.perilla@hotmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ADRIANA PERILLA GARCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($798.480.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00549-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___64_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN MURILLO CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el demandado GERMAN MURILLO CARDONA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: GEMUCA7587@HOTMAIL.COM., respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GERMAN MURILLO CARDONA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($5.608.200.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00556-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___64_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 20 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria